

LA LUCHA LEGISLATIVA

CONTRA EL BANDIDAJE EN AGUASCALIENTES, 1915-1916

Víctor Manuel Carlos
Gómez

*Departamento de Historia
Universidad Autónoma de Aguascalientes*

En un contexto de guerra, lo social y legalmente permitido suele rebasarse; por ello, la ley y la justicia son fundamentales para imponer el orden, aunque muchas veces ambas no vayan de la mano. En Aguascalientes, entre 1911 y 1920 diversos individuos aprovecharon el caos existente para delinquir motivados por el agravamiento de la crisis alimentaria, pero lográndolo debido a las alarmantes deficiencias de la seguridad pública. Los años de 1915 y 1916 fueron conflictivos ya que a la delincuencia del orden común (que se multiplicó de forma evidente) se sumó la acción de partidas rebeldes,¹ por ello, ante la im-

¹ Entenderemos "rebelde" a partir de la legislación penal de la época, la cual establece que los rebeldes: "Se alzan públicamente y en abierta hostilidad: I. Para variar la forma de gobierno de la Nación. II. Para abolir o reformar la Constitución Política. III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Podres. IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus Ministros. V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo o una parte de la República, o algún cuerpo de tropas. VI. Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, o usurpárselas". Es decir, son individuos que se oponen abiertamente y con fines políticos al Estado. Ver Código Penal de 1871, art. 1095.

posibilidad de erradicar militar y policialmente el problema, los gobiernos estatales apoyados por el Federal, optaron por la vía legislativa, aplicando castigos extraordinarios a estos delincuentes, sobre todo a los bandidos.²

El 25 de febrero de 1915³ el Ejecutivo estatal emitió un decreto donde se reconocía que eran “muy frecuentes los robos que se registran en esta Capital, por individuos

refractarios al trabajo, clasificados por rateros, carteristas y otra clase de ladrones”, por ello, todo individuo capturado *infraganti* realizando cualquier tipo de robo sería fusilado, teniendo veinticuatro horas para probar su inocencia en un juicio; mismo plazo que se le concedía a quienes no fueran sorprendidos en las mismas circunstancias.⁴ Este decreto, reflejo de la política centralizadora del gobierno estatal en el periodo, sólo castigaba el delito de robo y no era aplicable en los municipios foráneos⁵ del estado, lugares donde mayormente actuaban los bandidos, por ello, al ser el bandidaje un fenómeno exclusivamente rural, sus actos (robo de ganado o asalto) no entraban en lo estipulado.

Meses después, las autoridades supieron reconocer los lugares donde se encontraba la mayor fuente de inseguridad y corregirían este hueco legal. El 5 de octubre del mismo año se emitió un nuevo decreto que debía aplicarse en todos los “poblados del Estado”, donde se estaban cometiendo frecuentemente robos “por individuos que no llevan más bandera que el latrocinio y el crimen, asaltando a vecinos indefensos”. Se dictó que cualquier individuo capturado *infraganti* cometiendo el delito

2 En este trabajo se considera “bandido” a todo individuo que asalta y roba ganado en zonas rurales. El bandidaje no fue un delito estipulado en la época ni existía penalmente la figura del “bandido”, por ello, se les trataba como “ladrones” y se les procesaba por el delito de robo; por tanto, eran delincuentes de orden común. Según el Código de 1871: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. Ver Código Penal de 1871, art. 368. Los actos de bandidaje eran sumamente punibles, ya que sus formas de actuar se consideraban legalmente “circunstancias agravantes” del delito, como el cometer algún robo en paraje solitario o en despoblado, usando disfraz (dentro de esto cubrirse el rostro) y armas, valiéndose de engaños para lograr su cometido, venciendo obstáculos o valiéndose de diversos medios, como también perforar cercas o potreros, empleando violencia física o moral fuera o no necesaria para cometer el robo y cometiéndolo en asociación. Ver Código Penal de 1871, art. 44, fracs. 2, 3, 5; art. 45, fracs. 2 y 10.

3 Para el periodo bélico de la Revolución Mexicana, los únicos antecedentes a los decretos trabajados en este espacio son los emitidos por Porfirio Díaz el 16 de marzo de 1911 y los del 19 de enero y 7 de agosto de 1912 por Francisco I. Madero, los cuales penaban diversos actos realizados por grupos rebeldes, sin embargo, no completaban a Aguascalientes como uno de los lugares donde debían ser acatados. Ver Decreto Federal de 16 de marzo de 1911 en *El Republicano*, 19-III-1911; Decreto Federal de 19 de enero de 1912 en *El Republicano*, 28-I-1912; y Decreto Federal de 7 de agosto de 1912 en *El Republicano*, 18-VIII-1912.

4 Decreto Federal de 25 de febrero de 1915. Ver *El Republicano*, 27-II-1915.

5 En la Ley orgánica para la división territorial y régimen interior del estado de 1874 y en la de 1916, se le nombra partidos y municipios foráneos a todos los que no eran el de Aguascalientes y el municipio capital.



de robo sería pasado por las armas, pero, como los rebeldes también actuaban en esos lugares, se extendió la pena a quienes atentaran contra los ferrocarriles, sus vías y las líneas de comunicación.⁶ Este decreto es digno de llamar la atención ya que marca un giro en la política estatal al desconcentrar lo estipulado de la ciudad capital y por explicitar el asalto como el delito a erradicar.

La inseguridad que se vivía en los campos aguascalentenses fue tal que, para marzo de 1916, el gobierno estatal emitió un nuevo decreto que denunciaba “los frecuentes robos y raterías consumadas fuera y dentro de las poblaciones y haciendas”, reconociendo que tales actos “han tomado un carácter alarmante”. Fue por ello que imponía la pena capital a quienes cometieran el delito de robo: en cualquier lugar cerrado destinado o no para habitación; en caminos, calles, plazas o lugares públicos; en paraje solitario; en “cuadrilla de ladrones atacando un poblado”; para detener un vagón de tren o atacar contra instalaciones ferroviarias.⁷ Estas medidas comprendían las formas de actuar de los bandidos, sobre todo el asalto en el camino o en casa habitada y el robo en paraje solitario.

También a nivel nacional la inseguridad en los campos tocó puntos extremos

en 1916. El 9 de octubre se oficializó un decreto por el que el gobierno federal consideraba que era de suma urgencia erradicar el problema ya que, las acciones de “bandidos” y “rebeldes”, entre otras cosas, habían dificultado en no pocas ocasiones el tráfico ferrocarrilero, también habían creado un estado de inseguridad en los campos del país que obligaba “a los moradores de las haciendas, rancherías, congregaciones y otros pequeños poblados a dejar éstos, buscando su seguridad en centros de mayor importancia, con perjuicio notorio de la agricultura, el comercio y otras fuentes de la riqueza nacional”.

Es por ello que el Ejecutivo federal se veía en la “ingente necesidad de poner coto a tan grave estado de cosas recurriendo a las medidas extremas, que pueden ser eficaces en esta situación, y que de hecho han dado muy buen resultado en condiciones análogas del país”. Igual que todos los decretos expedidos desde 1911, la medida principal que se adoptó fue el castigo de la pena de muerte, sin embargo, las circunstancias por las que se podía dictar tal sentencia sí fueron mucho más radicales que las de sus símiles anteriores. Entonces, la pena capital se le aplicaba a:

- Quienes asaltaran trenes o que en afán de robar a las personas interrumpieran la marcha de los mismos, así como a los que de cualquier forma atentaran contra cualquier instalación ferroviaria o línea de comunicación.

6 Decreto Estatal de 5 de octubre de 1915. Ver *El Republicano*, 10-X-1915.

7 Decreto Estatal de 18 de marzo de 1916. Ver *El Republicano*, 20-III-1916.

- Incendiarios y plagiarios.
- Los “salteadores de caminos, con el objeto de robar o cometer atentados contra el honor, la integridad o la vida de las personas”.
- Quienes asaltaran a mano armada o haciendo uso de la violencia en cualquier lugar público.
- A los asaltantes de casas habitación o de comercio, cometiendo atentados contra las personas a las propiedades, así como a los que para hacerlo se introdujeran a dichos lugares “valiéndose de engaños o subterfugios de cualquier clase” .
- “Los que asalten las haciendas, ranchos, caseríos y demás centros de trabajadores en los campos, con el objeto de robar o cometer atentados contra las personas”.
- “Los que asaltaren en despoblado, para cometer robos con violencia o cualquier atentado contra las personas”.

Por otro lado, serían castigados con penas de cinco a diez años de prisión quienes:

- En cualquier lugar público robaran sin hacer uso de la violencia.
- Cometieran en los campos el robo de animales o aperos de labranza, sin hacer uso de violencia a las personas.

Este decreto también pretendía terminar con las complicidades y castigaba con

multas de entre cien a quinientos pesos a todas las personas que no informaran oportunamente a las autoridades de los delitos cometidos en sus propiedades, impidiendo con ello la oportuna persecución de los delincuentes. También imponía penas de entre cinco y diez años de prisión a las autoridades o particulares que dieran informes falsos a las fuerzas de seguridad o que ocultaran a los delincuentes para evitar su captura, así como a los que recibieran cosas robadas para su venta u ocultación. Asimismo, se movilizó a toda la población rural para remediar este mal, pues todos los “vecinos de las haciendas, ranchos y demás poblados, tiene obligación de prestar auxilio a la fuerza pública que se encargue de la persecución de los malhechores”; de no hacerlo, serían apresados de uno a cinco días.

Todos estos delitos debían ser remitidos a los jueces de primera instancia del municipio donde se cometiera el delito. En los casos donde el delincuente fuera aprehendido *in fraganti*, el juez dictaría en el momento la sentencia correspondiente, sin más trámite que levantar un acta donde se asentara la responsabilidad criminal del sentenciado, su declaración, la del aprehensor y testigos del hecho y del fusilamiento, si era el caso. Si la aprehensión no se hacía en el acto, se abriría el proceso correspondiente donde la averiguación tendría que quedar concluida en un tiempo máximo de setenta y dos horas; posteriormente, el juez citaría a una audiencia pú-



blica donde se le haría saber al acusado la sentencia respectiva. Todos los fallos emitidos por los jueces de primera instancia debían causar ejecutoria, sin admitir ningún otro recurso que el de la responsabilidad criminal.⁸

Como hemos dicho, este decreto pretendía frenar los actos delictivos de bandas rebeldes que actuaban en los campos del país, sin embargo, sus disposiciones también cubrían todos aquellos actos que eran cometidos por bandidos, es por eso que esta legislación se vuelve clave en el estudio del problema, ya que representa el intento más específico y enérgico que el gobierno federal hizo para terminar con la inseguridad rural. Asimismo, nos habla de que el problema llegó a ser tan grave que para solucionarlo se tuvo que poner bajo advertencia tanto a autoridades como a civiles, así como movilizar a prácticamente toda la población de los campos en pro de la detención de bandidos y rebeldes. Ello demuestra el grado de conocimiento que las autoridades tuvieron del problema y del impacto de los delincuentes señalados en la alteración del orden nacional.

La promulgación de decretos penales extraordinarios —que respondieron a las circunstancias sociales del momento y que imponían penas severas a los delincuentes que atentaban contra las perso-

nas, propiedades o vías de comunicación, principalmente salteadores—, fue uno de los mayores esfuerzos que los gobiernos estatal y federal realizaron para terminar con el bandidaje. Sin embargo, el éxito de los mismos dependía de que se aplicaran adecuadamente, lo cual no sucedió. Estudiar las irregularidades en la impartición de la justicia en el estado es de suma importancia para entender por qué el fenómeno del bandidaje no pudo ser reprimido en el periodo 1911-1920, así como para conocer otras formas en que se expresó la debilidad del Estado mexicano durante el periodo.

Entre 1911 y 1915 existen múltiples casos de robo y asalto que son en los cuales deberían aplicarse esos decretos, empero, hasta el momento no se ha logrado localizar ningún proceso penal en que se hayan aplicado los decretos de 1915, pues en las resoluciones de todos ellos, los inculpados fueron sentenciados según lo disponía el Código Penal de 1871⁹ o fueron liberados por falta de pruebas que determinaran la responsabilidad criminal. Asimismo, en ocasiones no se lograba la aprehensión del inculpadado, por lo cual el proceso quedaba suspendido hasta realizar la misma. En ninguno de ellos se respetó el término legal en el que, según dichas disposiciones, se debía concluir la averiguación, lo cual no resulta extraño ya que ni siquiera se llegó a hacer mención de su existencia.

8 Decreto Federal de 9 de octubre de 1916. Ver *El Republicano*, 15-X-1916.

9 Éste era la legislación penal vigente en la época.

↑

Sería hasta 1916 cuando en los tribunales aguascalentenses, los decretos estatales y federales de tipo penal comenzarían a aplicarse. En ese año todo el peso del poder penal estaba en manos de los jueces municipales y los del ramo penal en la ciudad capital, ya que habían desaparecido todas las autoridades que se podían encargar de la segunda instancia, así que en ningún proceso procedía el recurso de apelación. Es por eso que todas las sentencias dictadas por la primera y única instancia causaban ejecutoria. El primer decreto emitido en tal año que fue aplicado en los procesos penales en Aguascalientes, fue el del 18 de marzo y, como veremos a continuación, diversas circunstancias sociales influyeron en la aplicación de esta disposición extraordinaria.

El 29 de marzo de 1916, el señor Odilón Sánchez se introdujo en la casa de la señora Rómula Rangel, ubicada en la calle Marte de la ciudad de Aguascalientes. De dicho lugar se apoderó de un sombrero, un pantalón, dos enaguas, una toalla, una cortina, una maleta, un chal y un portamonedas. Sin embargo, mientras cometía el asalto fue sorprendido por la inquilina del lugar, quien avisó en el acto al dueño de la finca, el cual dio parte a las autoridades y mientras el ladrón intentaba darse a la fuga, fue detenido por un gendarme. Según su declaración, esto lo hizo debido a que “por falta de trabajo, mi familia y yo carecemos de lo muy indispensable para alimentarnos”.

Su abogado defensor fue el licenciado Mariano Ramos, quien a favor del acusado alegó que, si su defendido realizó tal delito fue por necesidad, “violentado por una fuerza moral que produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor”, circunstancia que el Código Penal de 1871, en su artículo 43, fracción 10, considera motivo para exculpar la responsabilidad criminal. Asimismo, la defensa sugirió al Juez 2º del Ramo Penal, que tuviera en cuenta la situación que motivó el delito, ya que temía una resolución en contra de su patrocinado, “más ahora que no hay los recursos de apelación y amparo”.

Asimismo, el agente del Ministerio Público (MP) argumentó que a pesar de existir la responsabilidad criminal, obraban a favor del procesado “sus anteriores buenas costumbres, el estado de miseria, perfectamente conocida por el cual atraviesa nuestra clase proletaria y del que han sido víctimas muchas personas”. Por lo cual solicitó que el inculpado fuera absuelto, ya que según él, “el móvil que impulsó fuertemente a delinquir a Odilón Sánchez no pudo ser otro que el hambre, la miseria y la desgracia en que él y sus hijos se encontraban, poderosísimos factores que no pudieron menos de obligar al acusado a apoderarse de unas miserables prendas de ropa, de muy escaso valor”.

Por su parte, el Juez 2º Penal, Manuel M. Casillas confirmó la existencia tanto del delito como de la responsabilidad



criminal y consideró que no estaba plenamente comprobado el hecho de que “Odilón Sánchez y su familia se hallaban bajo el imperio del hambre, al delinquir el mismo Sánchez”. Por ello, declaraba que este robo, cometido en casa habitada, se ajustaba a lo dispuesto en la fracción II del decreto de 18 de marzo de ese año, el cual estipulaba como sentencia la pena de muerte. El mismo juez determinó como únicas atenuantes en el caso los buenos antecedentes que tenía el inculpado y su franca confesión, mientras que, como agravantes reconoció: el “ser frecuente en el Estado el delito que se persigue”.

El 31 de agosto de 1916, Odilón Sánchez fue sentenciado a la pena capital y se le advirtió que podía solicitar el indulto de la pena al gobernador del estado. Este recurso no fue utilizado por la defensa, pero lo que sí hizo fue apelar la resolución del juez, situación que como se ha dicho, legalmente era improcedente porque las sentencias de primera instancia causaban ejecutoria y porque no había en el estado, ni en todo el país, autoridades encargadas de realizar la segunda instancia. Sin embargo, la apelación fue admitida por el juez el 4 de enero de 1917. Ese mismo día se mandó extraer de la cárcel de varones al entonces sentenciado a muerte para darle a conocer la notificación anterior, sin embargo, el alcaide informó que Odilón había sido remitido al Hospital Hidalgo por estar enfermo de

tifo y de dicho lugar se fugó unos días después.¹⁰

En este caso vemos que, tanto la defensa como el MP abogaban a las circunstancias atenuantes de la pobreza en que vivía la clase “proletaria”, la anterior buena conducta del inculpado y su franca confesión, pero sobre todo a la necesidad económica presentada como situación de hambre, como factores para que el procesado fuera absuelto. Sin embargo, ninguna de estas situaciones logró modificar la sentencia, ya que el decreto estipulaba que para dictar una condena no se debía admitir otro recurso que el de la responsabilidad criminal. Esto es de suma relevancia porque nos muestra cómo el contexto social influía en los fallos de los jueces, ya que la miseria en que vivían amplios sectores de la población no se consideraba una circunstancia atenuante válida, en cambio, sí era agravante que en el estado, el delito de robo fuera frecuente en esos momentos.

Éste es uno de los pocos casos localizados en que el decreto de marzo de 1916 se aplicó; sin embargo, otros dan cuenta de las irregularidades en la impartición de la justicia en el estado. El 15 de septiembre de 1916, Aniceto Morales fue detenido con algunas propiedades de Luciano Rosales,

¹⁰ Ver el caso completo en Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes (AHEA), Fondo Judicial Penal, 285.12.36fs.

las cuales tomó de la casa de este último, a la que entró cuando éste se encontraba ausente. Este robo en casa habitada debía ser castigado con la pena capital, pero en mayo de 1917, el Juez 2º del Ramo Penal consideró que: “hay que tomar en cuenta que Morales no tiene ninguna circunstancia agravante y sí las atenuantes de buena anterior conducta, franca confesión, embriaguez incompleta y notoria ignorancia y rusticidad”. Por ello resolvió “la sustitución de la pena capital por la extraordinaria de veinte años”, según disponía el Código Penal y no el decreto antes citado, a pesar de haber sido capturado *in fraganti*.¹¹

Como vemos, en estos dos casos existieron las mismas circunstancias atenuantes, pero en un caso no procedieron y por ello un hombre fue acusado con la pena de muerte, mientras que en otro fueron interpretadas a favor del acusado, evitando ser merecedor de la pena capital. Asimismo, en este último proceso el juez consideró que no había agravante alguna que afectara la sentencia extraordinaria que dictó, siendo que en el caso con el cual lo comparamos, el contexto delictivo sí fue un elemento considerado en el fallo. Estos casos sobre delincuencia en general han sido utilizados para ilustrar algunos de los factores que intervenían en las sentencias emitidas; a continuación mostraremos cómo este decreto de marzo de 1916 se aplicó a los bandidos.

En junio de 1916, Dionisio Castorena y Tranquilino Escareño, vecinos de la hacienda de El Saucillo, acordaron unirse con objeto de robar una vaca de ese lugar. El día 5 tuvieron la oportunidad que esperaban cuando se encontraron una vaca que pastaba lejos de los potreros de la hacienda. En los mismos terrenos de la finca mataron al animal y mientras lo destazaban fueron sorprendidos por Domingo Palos, Tiburcio Trinidad, Florencia Saldivar, Espiridión García, Nazario García, que también vivían en la finca y quienes se unieron a ellos a cambio de un trozo de carne. Mientras realizaban dicha operación, todos fueron capturados por el Comisario del lugar, quien por mala fortuna de los abigeos, también era el dueño del semoviente.

Su defensor, el Lic. Arnulfo Cabeza de Vaca, pidió al Juez Penal que todos los inculcados fueran absueltos argumentando que, en el caso de Castorena y de Escareño, no se podía establecer la responsabilidad criminal pues en la averiguación no se logró probar que el animal destazado haya sido el que se robaron de la hacienda; asimismo, sobre los encubridores afirmó que obraron:

Excitados de un modo casi irresistible, por las necesidades moral y física del hambre, que atormentó a ellos y a sus familias, como lo confiesan ellos mismos y es un hecho que no necesita prueba; porque es constante general y de todos conocidos; más si se atiende a que los autores son jornaleros, ignorantes y rudos, y se encontraron frente a una ocasión favorable, y son honrados y trabajadores.

11 AHEA, Fondo Judicial Penal, 286.5.23fs.



El 2 de marzo de 1917, al emitir su fallo, el juez afirmó que “son de tomarse en cuenta, a favor de los detenidos, la rudeza de ellos, sus confesiones y sus buenos antecedentes; por ninguna agravante”. A Tranquilino Escareño,¹² al que sí se le probó la responsabilidad criminal y eso lo convertía en autor del delito de robo de una vaca en campo abierto, le dijo al pronunciar la sentencia que el delito que cometió “no está comprendido en el decreto del Ejecutivo del Estado, fecha 18 de marzo del año en curso”, es por eso que lo condenó a un año de prisión, mientras que a los encubridores se les impuso la pena de tres meses de arresto, pero se les dio por cumplida por el tiempo que estuvieron en la cárcel en calidad de procesados.¹³

En este caso los bandidos que robaron el animal de la hacienda tuvieron una condena menor ya que, según el juez, sus delitos no entraban en lo estipulado por el decreto de marzo de 1916. Esto no debió ser así, ya que tal disposición marca en su fracción V que la pena de muerte se debía imponer a quien robara en paraje solitario,¹⁴ condición que en efecto se dio en el caso; asimismo, debió ser contem-

plado por haberse efectuado la aprehensión *in fraganti*. Igual que en un caso anterior, el ser trabajador agrícola fue visto en este caso como “rudeza”, lo cual para las autoridades era signo de desconocimiento, tanto de las leyes como de las normas sociales; también, la franca confesión y los buenos antecedentes de los inculpados sirvieron como atenuantes en su sentencia, mientras que no se consideró como agravante la frecuencia con que se cometían robos en el estado.

El 22 de agosto de 1916 fueron detenidos por Pedro Fuentes, comisario de la hacienda de Venadero, los “bandidos” Irineo Dueñas, Inocencio Flores y Exiquio Salas, por haberse robado tres cerdos (valuados en \$180), propiedad de Miguel de Luna y Manuel Bárcenas, del rancho La Puerta Cochera perteneciente a la misma hacienda, los cuales extrajeron de los corrales de dicho lugar. Los delincuentes fueron sorprendidos y capturados mientras “estaban destazando y friendo” uno de los animales robados y se les encontró en su poder tanto la carne como el cuero del semoviente.

El Juez 2º del Ramo Penal dictó su fallo el 7 de julio de 1917 y dijo que en este robo a campo abierto, la responsabilidad criminal se comprobó por el reconocimiento judicial y pericial practicados a la carne y el cuero, por las pruebas de propiedad, por las declaraciones de la esposa del ofendido, del comisario Pedro Fuentes, de Miguel de Luna y por haber reconocido su culpabilidad los inculpados; pero también,

12 Dionisio Castorena no fue sentenciado ya que falleció de tifo durante el proceso.

13 AHEA, Fondo Judicial Penal, 287.2.52fs.

14 “Llámesse paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir auxilio”. Ver Código Penal de 1871, art. 385.

que a su favor obraba “la atenuante única de haber tenido buena conducta sin que exista ninguna agravante”. Por lo cual se les impuso una pena de seis meses de arresto.¹⁵

En este caso no sólo se dejó de aplicar el decreto de marzo de 1916, sino que el Juez encargado del juicio ni siquiera hizo mención del mismo, siendo que el delito cometido se realizó en paraje solitario, un lugar cerrado (un corral) y los inculpados fueron aprehendidos *in fraganti*, circunstancia que condenaba la disposición estatal a la que nos hemos venido refiriendo.¹⁶ Este decreto tuvo poca aplicación, sobre todo debido a la forma en que los jueces entendían los procesos, desatendiendo también las medidas impuestas en el mismo, en particular en lo referente a los delitos en los que debería aplicarse.

Esta forma de impartir justicia se vería modificada con el decreto federal del 9 de octubre de 1916. Hay que tener presente que éste se castigaba con la pena de muerte a todos aquellos que atentaran contra las líneas férreas y telegráficas, los incendiarios; los salteadores de caminos; los que asaltarán en las poblaciones a mano armada o usando la violencia, tanto a personas como comercios; los que asaltarán haciendas, ranchos, caseríos y “demás centros de trabajadores en los campos”, etc. Asi-

mismo, los ladrones de ganado que no hicieran uso de la violencia merecerían una pena de entre cinco y diez años de cárcel.

Al igual que su símil de marzo del mismo año, disponía que los delincuentes que fueran sorprendidos *in fraganti* se les aplicaba en el acto la pena correspondiente; más si el delincuente no era descubierto en el acto, el juez tenía la obligación de “dejar concluida la averiguación respectiva, dentro de setenta y dos horas”. Esto resulta trascendental en nuestro problema de estudio, ya que a diferencia del de marzo, este decreto provocó que las averiguaciones no se pudieran realizar a profundidad, ni que para dictar sentencia se tomaran en cuenta las circunstancias atenuantes ni agravantes, ya que sólo se necesitaba el determinarse la responsabilidad criminal.¹⁷

El 8 de noviembre de 1916 se abrió un proceso penal¹⁸ contra Francisco Juárez, Jesús Reyes, Donaciano Reyes y Adrián

17 Decreto Federal de 9 de octubre de 1916. Ver *El Republicano*, 15-X-1916.

18 Cuando una persona era detenida por haber cometido algún delito de tipo penal, se le remitía al juzgado municipal correspondiente (cabe mencionar que este tipo de juzgados, durante el periodo 1911-1920, funcionaron conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 1871 y en el de Procedimientos Penales de 1880). En ese lugar se abría un proceso en su contra. El procedimiento penal constaba de dos periodos: 1) La “instrucción”, que era la etapa donde se hacían las diligencias necesarias con el fin de averiguar la existencia del delito y determinar las personas responsables; y 2) El “juicio”, que tenía como objeto definir la responsabilidad del inculcado o inculpados y aplicar la pena correspondiente.

15 AHEA, Fondo Judicial Penal, 387.25.38fs.

16 Ver Decreto Estatal de 18 de marzo de 1916, art. 1 fraccs. I, IV, V.



Vásquez por el delito de “robo con asalto a mano armada”. Dichos sujetos habían sido detenidos dos días antes en la ciudad de Aguascalientes por el cabo Manuel Rangel, perteneciente a las fuerzas de seguridad pública del estado. Desde que el Jefe de las Fuerzas de Seguridad, Evaristo Reyes, informó al Juez 2º Penal, Lic. José Antonio Niño, de la detención de estos sujetos, afirmó que “dicho delito en mi concepto perfectamente comprobado, está considerado en el Decreto expedido con fecha 9 de octubre del presente año, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo”.

Dentro de la etapa de instrucción,¹⁹ los días 8 y 9 de octubre, las víctimas y los gendarmes que realizaron el arresto rin-

dieron sus declaraciones. Los inculpados lo hicieron a partir del día 10. Jesús Reyes afirmó que él no había participado en los asaltos a Manuel Jiménez, Toribio Esparza, Gabriel Zermeño y J. Guadalupe Luévano, pero que sí había cometido el mismo delito “como a mediados del mes de mayo del año actual asaltando a mano armada y robando a dos arrieros que iban con sus burros por el camino de ‘Cañada Honda’, que estuvo acompañado de Adrián Vásquez” y que “el día siguiente de este asalto, Adrián y el exponente efectuaron otro asalto y robo también a mano armada, [...] a tres arrieros que iban con sus burros también por el camino de ‘Cañada Honda’”. También dijo que el día del asalto a Manuel Jiménez, se encontraba en el rancho ‘Las Cumbres’ cortando unos nopales para vender en la ciudad.

Por su parte, Donaciano Reyes, líder la banda, dijo que: “Debido a la necesidad en que se encuentra, pues días hubo que no tenía que comer, proyectaron el que habla y su hermano Jesús robar a los arrieros que fueran por el camino real y al efecto, juntos salieron rumbo a la hacienda de Cañada Honda y en terrenos del rancho ‘El Hormiguero’ asaltaron a dos arrieros”.

19 En la “instrucción” se realizaban todas aquellas acciones que recabarían datos para determinar la existencia del delito denunciado y las que posteriormente servirían también para determinar la responsabilidad criminal. Las primeras diligencias consistían en la declaración del denunciante, del inculpado, testigos, etc., los cuales, excepto por el quejoso, se mantenían en calidad de detenidos mientras se les tomaba su declaración y se les desvinculaba del hecho; en la comprobación del cuerpo del delito participaban los peritos y médicos legistas levantando actas donde reconocieran todos los medios utilizados para cometer el crimen, también del lugar de los hechos y de los objetos robados que se hubieran logrado recuperar. Algo importante durante esta etapa es que si el delito cometido fue el de robo, los quejosos debían presentar testigos de propiedad que afirmaran la “preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada”. Posteriormente se libraba el auto de formal prisión; era en ese momento cuando se nombraba al abogado defensor, que podía ser particular, aunque lo más común era que fuera el de oficio. Se hacían

nuevas diligencias para perfeccionar el caso, se practicaban careos y se continuaba con la presentación de pruebas. Ver Código de Procedimientos Penales de 1909, Título II “De la Instrucción”, caps. II arts.107-128, III arts.129-136, IV arts.137-141, V arts.137-141, VII arts.162-184, VIII arts.185-208, XI arts. 222-225, XII arts. 226-233.

También que “el día tres del actual, asaltó y robó también a mano armada en terrenos del rancho San Rafael a eso de las seis de la tarde a un arriero [Manuel Jiménez] [...] acompañándolo su referido hermano Jesús Reyes y Francisco Juárez”.

Ese mismo día, 10 de noviembre, se les hizo saber a los detenidos que:

Por disposición del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, el presente proceso se está tramitando conforme al Decreto expedido en nueve de Octubre último por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, relativo a los individuos que asaltan, amagan y roban en despoblado.

A su favor, Adrián Vásquez negó haber participado en algún asalto junto a Donaciano y Jesús Reyes; mientras que Francisco Juárez no declaró ya que antes de poder hacerlo fue remitido al Hospital Hidalgo por enfermedad, lugar donde falleció de tifo. Así, quedó esclarecido que Jesús Reyes y Adrián Vásquez cometieron dos asaltos a arrieros dos días seguidos durante el mes de mayo, atracos en los que no participó Donaciano Reyes; también, que quienes cometieron el asalto al quejoso Manuel Jiménez, el día 6 de noviembre, fueron Francisco Juárez, Donaciano y Jesús Reyes, mientras que Adrián Vásquez no tuvo participación.

En este momento, aún hacía falta que atestiguaran las personas que avalaban la propiedad de los burros y huacales de tunas robados, también los testigos que da-

ban cuenta de la honradez y previa propiedad de Manuel Jiménez y Toribio Esparza, quienes fueron los denunciantes, así como que los acusados presentaran testigos, o bien, que ampliaran su declaración, elementos básicos para poder determinar la responsabilidad criminal de los bandidos. Sin embargo, el día 11 el Juez Penal les hizo saber a los inculpados que:

Como el presente juicio se sigue conforme a lo dispuesto en el Decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, fecha nueve de octubre del año actual, que señala en su fracción II del artículo 6º, setenta y dos horas para terminar la averiguación con fundamento en la referida disposición legal citada, se declara concluida.

De tal manera, se procedió a iniciar la etapa del “juicio”²⁰ sin haberse concluido la de “instrucción”. Por ello se citó a los acusados, al MP y al defensor de los

20 Durante el periodo denominado “juicio” se agotaba la averiguación, es decir, se practicaban las últimas diligencias como ratificaciones de las declaraciones, o bien, se llamaba a algún testigo que faltara de declarar. Enseguida se presentaba el alegato de la defensa (a la cual se le nombraba término de prueba), después el MP hacía su diligencia de cargos y daba su opinión sobre la responsabilidad criminal. Por último, el Juez penal emitía su fallo y dictaba las sentencias correspondientes, que podían ser revocables o irrevocables; después se procedía a una revisión de oficio del proceso y se hacían las comunicaciones necesarias para la ejecución de las sentencias. Ver Código de Procedimientos Penales de 1909, Título III “Del juicio en general”, caps. I arts. 238-249, III arts. 271-271, IV arts. 273-277, V arts. 278-288.



procesados en el local del Juzgado Penal a una audiencia pública donde se dictó sentencia a estos hombres, tal y como estaba estipulado en el Código de Procedimientos Penales y en el decreto del 9 de octubre. Ese día, el Juez abrió la sesión y dio lectura a las declaraciones, inquisitivas y diligencias. Enseguida le dio la palabra al MP, quien dijo que, al ser él representante de la sociedad en dicho juzgado, la cual “está interesada en que desaparezcan sus miembros nocivos que perturban la calma y tranquilidad que debe ya reinar en el país”, hacía notar que “en las constancias procesales, aparece plenamente demostrada la culpabilidad de los acusados, por las declaraciones rendidas por los quejosos, de manera muy especial, por las confesiones de los mismos acusados”.

Para él, dichas circunstancias eran prueba suficiente de la culpabilidad de los procesados, a los cuales decretó como criminalmente responsables de los delitos imputados. Debido a ello y “con fundamento en el Decreto citado pide para los acusados la pena de muerte”. Enseguida, tomó la palabra el defensor de oficio, licenciado Sosa, quien expresó su desacuerdo con la propuesta del MP, argumentando que las declaraciones y confesiones de los procesados no eran pruebas fehacientes para determinar la responsabilidad criminal, sobre todo porque según él y refiriéndose a la declaración de los denunciantes, era “imposible que con sólo unos minutos sea posible quedar grabada la imagen de alguien”, como

sucedió durante el asalto. El abogado no se concentró en discutir en sí la responsabilidad criminal, aunque dudaba que se pudiera comprobar, sino que se enfocó en el asunto de la pena de muerte.

Dijo al juez que, por una parte, “mis defensos [sic] confiesan efectivamente que cometieron un delito penado por Leyes especiales”, pero que por la otra:

Ellos presumen en sus declaraciones la necesidad de vivir, derecho innato en las personas y aunque no es lícito apoderarse de lo ajeno y en un instante dado y cuando se tiene mucha hambre, quizá quede disculpado el que para satisfacerla despoja a otros de la que digamos le sobra no sabiendo por lo mismo en este conflicto, qué hacia el Legislador y qué hacia la sociedad. Por lo mismo pido la absolución de mis recomendados y en nombre de Ella la más Santa y la fundadora de todo principio sano y la fuente inagotable del bien.

El MP contradijo a la defensa argumentando que las declaraciones hechas por los inculpados y las víctimas eran verídicas y que por tanto servían para determinar la responsabilidad criminal, así como para él también lo eran “la identificación de los objetos robados [y] las armas recogidas a los reos”. Si bien su siguiente argumento no dio por concluido el debate sobre la solicitud de la pena de muerte para los acusados, sí determinó la incapacidad del defensor para influir en la decisión final del juez. El MP expuso:

El principal punto de la defensa consiste en sostener que los acusados aquejados por el

hambre privaron a otras personas de lo que según él les sobraba, encontrando esto de todo punto disculpable, argumentación sofisticada es esta, puesto que si millonarios hubieran sido los arrieros, hubiera subsistido el hecho delictuoso, pero aun colocándolos en el terreno a que nos lleva la defensa, propondría yo la siguiente cuestión: si los acusados llevados por el hambre, se apoderaban de lo ajeno y que según la defensa sobraba a los desgraciados arrieros, como eran sus burros y la manta que tal vez con mil y mil sacrificios hubieran logrado comprar para llevar a sus familias, ¿no sería más fácil y lógico que para calmar aquella hambre hubieran trabajado honestamente y si por circunstancias especiales esto no fuere posible, hubieran vendido las armas que portaban, cambiándolas siquiera por un pan o un plato de lentejas? Estas armas, sí puedo decir sin hipérbole que les sobraban y se revela mi cerebro a creer que un individuo que porta armas en esas condiciones, lleve siempre en estado de miseria su organismo por la falta de alimentación. Por lo expuesto, reproduce en todos sus puntos la requisitoria presentada y atenta y respetuosamente pide al C. Juez se sirva formarla en consideración al fundar su fallo.

Enseguida, el Juez se dispuso a dictar sentencia, dijo que: “La existencia del cuerpo del delito de robo a mano armada puede considerarse comprobada por la fe judicial de los semovientes y objetos recogidos a los acusados y de las armas que emplearon para cometer el delito”, sin embargo, algo que resultó trascendente es que el mismo Juez reconoció que: “no fue posible dentro del término de la instrucción que en los términos de Ley se comprobara por parte de los quejosos la propiedad de dichos semovientes y objetos”.

Esto porque el plazo de tiempo de 72 horas que el decreto estipulaba, no dio oportunidad de buscar a los propietarios de las bestias robadas, a los cuales no se les encontró ni se les pudo informar que tenían que presentarse a declarar, recordando que los burros que conducían los arrieros no eran de su propiedad.²¹

Por ello, el juez determinó la responsabilidad criminal con base en lo que hemos mencionado y principalmente en las declaraciones de los procesados. Enseguida, consideró que como los delitos que Adrián Vásquez cometió fueron realizados en mayo de ese año, “queda fuera del Decreto de nueve de octubre que no puede ver efecto retroactivo, debiendo juzgarse conforme a la Ley de dieciocho de marzo último expedida por el Ejecutivo del Estado”. Es decir, como el delito que confesó Vásquez era anterior a la fecha de expedición

21 Cada una de las diligencias, tanto en la etapa de la “instrucción” como en la del “juicio” tenían un lapso determinado, mas como las averiguaciones se hacían a fondo, no se determinaba su conclusión sino hasta haberse presentado todas las pruebas y después de que hubieran declarado todos los testigos, por eso los tiempos de alargaban más de lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales. A eso se debía que la culminación de un proceso podía llevar meses e incluso algunos llegaban a rebasar el año. La prolongación de los procesos también se debía a que todos las diligencias debían ser meticulosas, ya que los jueces para emitir alguna sentencia valoraban todas aquellas situaciones que influían en el acto y los motivos que lo provocaran, para con ello determinar las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran modificar la pena.



y aplicación del decreto de 9 de Octubre, el cual no tenía efecto retroactivo, no podía ser juzgado según las disposiciones de éste; por tanto, se le debía juzgar según el decreto estatal del 18 de marzo del mismo año.

Las sentencias del juez fueron las siguientes: “Donaciano y Jesús Reyes son criminalmente responsables como autores del delito de robo con asalto a mano armada cometido en la persona y bienes de Manuel Jiménez. [...] Por tal delito se condena a los mencionados Donaciano y Jesús Reyes a sufrir la pena de muerte”. En relación a Adrián Vásquez dijo que como “no debe ser juzgado conforme al Decreto de nueve de octubre último” se debían continuar las “diligencias para la continuación de su proceso en este juzgado”. Es decir, él no sería castigado con la pena de muerte y se le abriría un nuevo proceso para juzgarlo por sus delitos de asalto y robo cometidos en mayo de 1916, los que también el decreto de marzo de ese año, castigaba con la pena capital, por haberse realizado en camino y en paraje solitario.

Posteriormente, para “cumplir la pena capital a que fueron sentenciados los reos”, se determinó que los mismos debían ser “pasados por las armas a las seis de la mañana del quince del actual en el interior de la cárcel de hombres”. El Jefe de las Fuerzas de Seguridad del Estado describió escuetamente la ejecución:

El quince de noviembre –de 1916– a las seis y veinte minutos de la mañana, en el lugar

designado por la disposición del C. Gobernador y Comandante Militar de la Plaza y de fecha catorce del actual, para la ejecución de la pena de muerte en las personas de los reos Donaciano y Jesús Reyes, reunidos el ciudadano Juez segundo del Ramo Penal Licenciado José Antonio Niño, asociado de sus testigos de asistencia, el ciudadano Agente del Ministerio Público Licenciado Enrique Muñoz, el sub jefe de las fuerzas de seguridad del Estado, el capitán 1º de vigilancia, José Salinas y del Doctor don Camilo Medina, designado para asistir a la ejecución, el destacamento encargado de la ejecución de los reos, colocó a estos junto al muro de la capilla que hay en el patio de la cárcel mencionada y en el lugar conveniente y satisfechas las demás formalidades legales, a la señal dada por el capitán Ignacio Díaz, hizo su descarga la primera fila, quedando bien muerto Jesús y bastando para que quedara sin vida Donaciano dos tiros de gracia que acto continuo le fueron dados: haciéndose constar que a Jesús también se le fue dado un tiro de gracia. Luego el Doctor Camilo Medina dio fe de que Donaciano y Jesús estaban bien muertos, expresando que ya extendería el correspondiente certificado, quedando custodiados los cadáveres por una escolta y ejecutada así la sentencia a las seis y veinte minutos de la mañana.

Posteriormente, el juzgado continuó con el proceso a Adrián Vásquez. En su nueva declaración, el 18 de noviembre, este individuo agregó un elemento que antes no había mencionado, dijo que “me invitó J. Jesús Reyes a que fuéramos a robar y yo por mi necesidad acepté la invitación”. Sin embargo, el día 21 de noviembre, 72 horas después de iniciado el nuevo proceso, el juez dijo que:



Estando por expirar el término constitucional y no resultando de lo practicado méritos bastantes para proceder criminalmente en contra de Adrián Vásquez por el delito de robo por no estar debidamente comprobada la existencia del cuerpo del delito, con fundamento en los artículos 90 y 272 del Código de Procedimientos Penales, póngase en libertad al citado Adrián Vásquez.²²

Con esto, Vásquez quedó en absoluta libertad. Sin embargo, debemos hacer algunas consideraciones al respecto. Adrián Vásquez no fue procesado según el decreto de 9 de octubre porque el asalto que cometió fue anterior a la fecha de aplicación de éste y como el mismo no era retroactivo, por eso se le debía juzgar con el de 18 de marzo, empero, dicho decreto en ninguno de sus puntos estipula tal medida.²³ También, el decreto estatal de 18 de marzo castigaba el robo en paraje solitario con la pena de muerte, no bastando más que la responsabilidad criminal para hacerlo, circunstancias que en efecto se presentaron en los asaltos reconocidos por Vásquez, sin embargo, dicha pena nunca se le aplicó.²⁴

Asimismo, en el nuevo proceso no se pudo determinar la responsabilidad criminal de Vásquez, lo cual determinó su liber-

tad, sin embargo, en comparación con la forma de proceder en contra de los sujetos que fueron fusilados, a estos últimos se les encontró criminalmente responsables con base en su declaración, en la cual reconocieron su delito, lo cual también hizo Vásquez en la propia, más en su caso el juez no consideró que eso fuera elemento suficiente para establecer su responsabilidad criminal. Por último, a las 72 horas de haberse iniciado el nuevo proceso contra Vásquez, el juez dio por concluidas las averiguaciones, no dando más tiempo para profundizar en el caso y la culpabilidad del procesado. Empero, este periodo de tiempo está estipulado en el decreto federal de 9 de octubre, mas no en el estatal de 18 de marzo, que era con el que se juzgaba a Vásquez.

La promulgación de decretos de orden penal jugó un importante papel en la historia del bandidaje durante el periodo 1911-1920, ya que constituye la contraparte de las acciones de los bandidos, pero específicamente en el contexto legal en el cual el Estado trató de reprimir el fenómeno. A grandes rasgos, podemos afirmar que los decretos de 1916 son una muestra fehaciente de la escalada de delincuencia que padecía el país en ese año, la cual, junto con el recrudecimiento y prolongación de la guerra, crearon un ambiente de inseguridad tal que los actos de sujetos dedicados al bandidaje (que no tenían otro propósito que asegurar su subsistencia) aunados con los cometidos por

22 Ver ambos procesos, el abierto contra Donaciano y Jesús Reyes, Francisco Juárez y Adrián Vásquez, así como el que se le hizo sólo a Adrián Vásquez, en AHEA, Fondo Judicial Penal, 286.7.47fs.

23 Ver Decreto Federal de 9 de octubre de 1916, en *El Republicano*, 15-X-1916; Decreto Estatal de 18 de marzo de 1916, art. 1 fraccs. III, V.

24 Ver Decreto de 18 de marzo de 1916, art. 2.



los rebeldes, se convirtieron en un verdadero problema de Estado.

Con base en casos como éstos es que podemos ver la importancia que tuvieron los decretos expedidos por el Ejecutivo federal y estatal en 1916, ya que fueron medidas enérgicas que trataban de detener la delincuencia (sobre todo la rural) privando de la vida a quienes practicaran el robo. Estas disposiciones modificaron el procedimiento penal y ello derivó en inconsistencias e irregularidades en los procesos. Empero, más allá de esto, son una muestra clara de que en el país se le dio prioridad al castigo de los delitos contra la propiedad que a los cometidos contra las personas; también, nos muestran el desconocimiento de ciertos jueces de las disposiciones dictadas por las autoridades superiores.

Estos decretos extraordinarios también son relevantes ya que evidencian la debilidad que tuvo el Estado mexicano para poder lograr que las disposiciones penales que dictaba fueran aplicadas de forma coherente y regular. Esto se debió a que, estando en plena reestructuración, el poder central realizó una serie de reformas, a las que no pudo darles un adecuado seguimiento por estar enfocada su atención en la guerra revolucionaria, que destruyeron los mecanismos existentes que regulaban el adecuado funcionamiento del ejercicio penal, como lo era el Supremo Tribunal de Justicia.

En términos sociales, los procesos que se han revisado muestran cómo, en

nuestro periodo de estudio, el contexto de inseguridad y de crisis alimentaria influía en la forma de impartir la justicia, sobre todo a favor de algún acusado, lo cual también nos habla de la asimilación que tuvo la población local de la violencia, ya que en ocasiones, las autoridades llegaban a proyectar que la necesidad justificaba el crimen. Es por eso que, de forma general, podemos afirmar que los bandidos no fueron víctimas de las disposiciones legales de orden penal en su contra, sino por el contrario, los decretos de 1916 fueron un intento más que los gobiernos federal y estatal hicieron para reprimir el fenómeno y que evidentemente también fracasó. Asimismo, que en estos momentos conflictivos en el estado de Aguascalientes, la aplicación de la ley no era garantía de justicia.

FUENTES

Documentales

- Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

- Fondo Judicial Penal
285.12.36fs.
286.5.23fs.
287.2.52fs.
387.25.38fs.
286.7.47fs.

Hemerográficas

El republicano.

Códigos, decretos y leyes

- Código de Procedimientos Penales de 1909.

- Código Penal de 1871.

- Decreto Federal de 16 de marzo de 1911.

- Decreto Federal de 19 de enero de 1912.

- Decreto Federal de 7 de agosto de 1912.

- Decreto Federal de 25 de febrero de 1915.

- Decreto Estatal de 5 de octubre de 1915.

- Decreto Estatal de 18 de marzo de 1916.

- Decreto Federal de 9 de octubre de 1916.

- Ley orgánica para la división territorial y régimen interior del estado de Aguascalientes de 1874.

- Ley orgánica para la división territorial y régimen interior del estado de Aguascalientes de 1916.